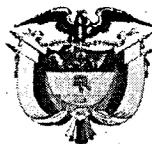


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver Recurso de Reposición. Sirvase Proveer. Cali, 8 de febrero de 2021  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N°148

Rad. 2020-00682

Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la apoderada judicial de la parte actora Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 2051 del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el 14 de enero de 2021, por el cual se negó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163427 y en su defecto se proceda a ordenarlo.

Refiere que en la Anotación No. 26 del Certificado de Tradición aparece el embargo ordenado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali y mediante la Anotación 28 el Juzgado 2º de Ejecución Civil de Cali, dejó sin efecto el oficio No. 1425 del 08/05/2013 emitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.* (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Descendiendo al caso en concreto, y revisado nuevamente el certificado de tradición del bien inmueble idenetificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se observa que le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, toda vez que en la anotación 2º el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cali dejó sin efecto el oficio 1425 del 08 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado 22 Civil

Municipal de Cali, por tal razón debió el despacho ordenar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

Por tal razón revocará lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 2051 del 16 de diciembre de 2020, por el que niega la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la anterior circunstancia este Juzgado,

RESUELVE:

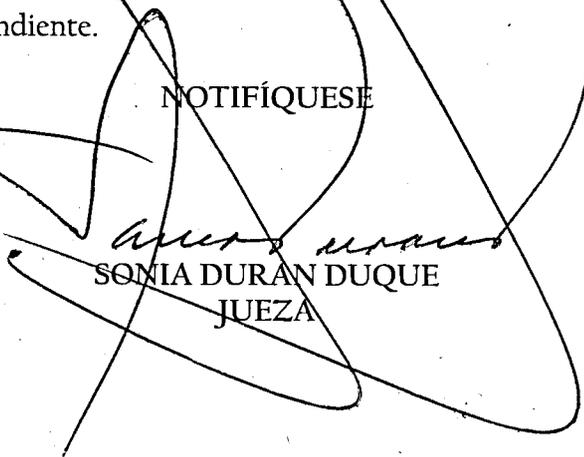
**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 2051 del 16 de diciembre de 2020, por el cual se **NEGÓ** la solicitud de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo sobre los derechos que posea la demandada señora **CAROLINA SANTANILLA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.602.689 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-163427, ubicado en la Carrera 76 A No. 8-34 Apartamento 408 del Edificio Vicenza Urbanización Capri de Cali.

**TERCERO.-** Sobre el secuestro se pronunciara una vez registrada la medida de embargo.

Librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA